



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- IV. Los Presidentes Municipales y Ayuntamientos en instrumentos complementarios de su ámbito de competencia;
- V. El Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua; y
- VI. Las Unidades de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Todas las autoridades fomentarán la cultura a la participación ciudadana entre los habitantes de la entidad, destacando la importancia que ésta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.

De igual forma, promoverán entre los servidores públicos la más amplia y continua formación, así como la sensibilización para que atiendan y respeten las distintas formas de participación, así como el conocimiento de las responsabilidades en que puede incurrir el servidor público que incumpla las disposiciones de esta Ley, por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho a la participación ciudadana.

Artículo 13. Para promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, se crea el Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, como una instancia ciudadana conformada por siete consejeros ciudadanos con derecho a voz y voto, con la participación de un representante permanente del Poder Ejecutivo designado por el Gobernador, uno del Poder Legislativo, otro del Poder Judicial designados ambos por los Plenos respectivos y el Presidente del Instituto Electoral.

Los cargos de consejeros ciudadanos serán tres años, no recibirán remuneración alguna, representarán proporcionalmente a la población del Estado, su renovación será en forma parcial y por convocatoria pública que ellos mismos acuerden.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Al frente del Consejo habrá un Presidente electo de entre los consejeros ciudadanos que tendrá la representación del mismo y durará en su encargo tres años.

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover el derecho humano a la participación ciudadana entre la sociedad misma así como los instrumentos de participación democrática directa, así como aquellos de colaboración entre las autoridades públicas;

II.- Difundir los instrumentos de participación democrática, así como aquellos de colaboración entre las autoridades públicas;

III.- Expedir los reglamentos que sean necesarios para la operación del mismo y el desarrollo de sus funciones;

IV.- Aprobar la celebración de todo tipo de contratos y demás instrumentos jurídicos que realice el Presidente del Consejo, velando por que el ejercicio sea para los fines establecidos en la presente Ley;

V.- Promover mecanismos de conciliación ante la negativa de las autoridades públicas de acceder y cumplir con sus obligaciones de participación ciudadana, pudiendo llamar a comparecer a los titulares de las mismas a fin de que expliquen su proceder;

VI.- Emitir, previa audiencia de la autoridad pública, recomendaciones para hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana, así como para el cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones jurídicas relacionadas con la misma;

VII.- Promover las condiciones sociales, culturales e institucionales que haga viable y efectiva la participación de los ciudadanos y su empoderamiento progresivo, conforme a lo que establece esta Ley y los reglamentos que de ella deriven;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

VIII.- Impulsar la participación ciudadana de los segmentos de población que pudieran estar en desventaja social, cultural o económica al ejercer el derecho a la participación, como los grupos étnicos, las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores, las personas con discapacidad y otros habitantes en situación de vulnerabilidad.

El Estado proveerá de las condiciones necesarias para el debido funcionamiento del Consejo Estatal.

Artículo 14. Corresponden a toda autoridad pública conforme a la presente ley y sin perjuicio de lo que establecen sus leyes específicas:

I. Recibir, dar respuesta y atender cualquier iniciativa de participación ciudadana, en los términos de esta Ley;

II. Aceptar o negar las solicitudes de participación ciudadana, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley;

III. Integrar, previa aceptación de la solicitud de intervención ciudadana, la Unidad de Participación Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Dar cumplimiento a los acuerdos que adopte la Unidad de Participación Ciudadana, a fin de hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana en los términos de la presente ley;

V.- Atender las recomendaciones del Consejo Estatal de Promoción de la Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua;

VI. Aplicar políticas de participación ciudadana al interior de la Administración Pública Estatal;

VII.- Generar mecanismos específicos que propicien la participación ciudadana en el ámbito de sus competencias;



VIII.- Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la observancia y aplicación de la presente Ley, privilegiando los principios rectores de la participación ciudadana; y

IX. Fomentar la cultura y la educación en materia de participación ciudadana entre sus servidores públicos, la población y en organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 15. Aceptada la solicitud de participación ciudadana, la autoridad pública convocará a la instalación formal de la Unidad de Participación Ciudadana que se conformará para atender dicha petición. Dicha Unidad estará integrada por los servidores públicos que designe el titular de la autoridad requerida, pudiendo invitar a un representante del Consejo Estatal, del Instituto Electoral y al representante común de los ciudadanos.

La Unidad de Participación Ciudadana velará por considerar la solicitud y establecerá los medios necesarios para hacer efectivo el derecho ciudadano a la participación ciudadana, debiendo informarle por escrito al representante ciudadano las actuaciones que se vayan a realizar y los resultados de las mismas.

La Unidad sesionará cuantas veces sea necesario para hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana y la aplicación efectiva de sus instrumentos, velando en todo momento por el cumplimiento y respeto de la voluntad popular.

Artículo 16. Al recibir cualquier iniciativa de participación ciudadana, en los términos de esta Ley, la autoridad responsable de la materia de que se trate deberá otorgar una respuesta por escrito en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la recepción de ésta conteniendo al menos los siguientes elementos:

a) Que ha recibido la misma, motivando su aceptación o negativa a lo solicitado, indicando las razones y fundamentos legales para ello;



- b) En caso de aceptarse, el procedimiento a seguirse, el nombre del servidor público designado para integrar la Unidad de Participación Ciudadana;
- c) Las prevenciones, acciones o información adicional que deban realizar o aportar los solicitantes, en caso que ello sea necesario; y
- d) En caso de negativa, los recursos que dispone conforme lo establece la presente ley, para que el Instituto Electoral o Tribunal en su caso, valore dicha negativa.

Artículo 17. Corresponde al Instituto Electoral en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Local y la Ley Electoral, las siguientes:

- I. Expedir el reglamento de participación ciudadana relativo a las funciones que le asignan al Instituto Electoral tanto la Constitución Local como la Ley Electoral, esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- II. Ejercer la función de autoridad en materia de participación ciudadana que le confiere la Ley Electoral, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- III. Ejecutar los instrumentos de participación ciudadana en los términos de esta Ley;
- IV. Crear los mecanismos públicos, accesibles y ágiles para que los habitantes puedan consultar los datos del número de ciudadanos que haya acudido a votar en las elecciones inmediatas anteriores en cada distrito y municipio, y conocer así la cantidad de firmas que necesitan para solicitar que se realice alguno de los procedimientos de participación;
- V. Orientar a los solicitantes de algún instrumento de participación, para que cumplan con los requisitos de la solicitud;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- VI. Coadyuvar en los procesos de participación ciudadana en los que otra dependencia sea autoridad y/o entidad ejecutora, integrando las Unidades de Participación Ciudadana;
- VII. Promover la máxima participación ciudadana en el uso de los instrumentos de participación contenidos en esta Ley;
- VIII. Capacitar en materia de participación electoral a los habitantes, a los consejos y comités, organizaciones civiles, profesionales, académicas, de investigación y demás agrupaciones similares;
- IX. Fomentar, con todos los medios a su alcance, la cultura de la participación ciudadana para fortalecer la democracia y la convivencia ciudadana;
- X. Responder, en su ámbito, a los recursos que se interpongan, en los términos de esta Ley y demás aplicables;
- XI. Prever en el presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones en materia de participación ciudadana;
- XII. Resolver las impugnaciones que presenten los ciudadanos en materia de participación ciudadana y conforme a los recursos establecidos en la Ley Electoral; y
- XIII.- Las demás contenidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Título Segundo **Instrumentos de Participación Ciudadana**

Capítulo I. **Instrumentos de Participación Ciudadana Directa**



Artículo 18. Son instrumentos de participación ciudadana directa, además de la participación en los procesos de elección, los siguientes:

- I. Referéndum.
- II. Plebiscito.
- III. Revocación de mandato.
- IV. Iniciativa ciudadana.
- V. Consulta ciudadana.

Artículo 19. Los ciudadanos podrán con los requisitos que se establecen para cada uno de los instrumentos de participación ciudadana, solicitar por escrito se proceda a iniciar con los mismos, presentando ante la autoridad pública competente, en la que señalará de manera general:

- I. Una solicitud por escrito con datos y firmas de los solicitantes;
- II. Nombre e identificación del representante común de los ciudadanos;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado;
- IV. Nombre, motivos y propósito del instrumento de participación ciudadana del que se trate.

Artículo 20. El referéndum es el instrumento de consulta para que los ciudadanos del Estado manifiesten su aprobación o rechazo, respecto de una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes; del gobierno estatal o municipal sobre la creación o modificación de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales, respectivamente.

Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:



- I. Referéndum Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.
- II. Referéndum Legislativo, cuando se trate de la aprobación de una nueva ley, de la reforma, derogación o abrogación de éstas.
- III. Referéndum Administrativo Estatal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, del ámbito de competencia del Gobernador del Estado;
- IV. Referéndum Administrativo municipal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia de un Ayuntamiento.

Artículo 21. La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum además de los requisitos comunes contendrá la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que sería sometida a referéndum y deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado el ordenamiento que da motivo al referéndum solicitado.

Podrán iniciar el proceso de referéndum, los ciudadanos, en las siguientes condiciones:

- I.- Para referéndum constitucional, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos al tres por ciento de los ciudadanos que hayan acudido a votar en la elección estatal de Diputados inmediata anterior;
- II.- Para referéndum legislativo, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos al uno por ciento de los electores que hayan acudido a votar en la elección estatal de Diputados inmediata anterior;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

III.- Para referéndum administrativo estatal o municipal, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos al cero punto cinco por ciento de los electores que hayan acudido a votar en la elección inmediata anterior del Ayuntamiento de que se trate.

De igual forma, el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado por votación de al menos el cincuenta por ciento de las y los Diputados y los Presidentes Municipales respecto de sus propios actos o decisiones, únicamente para efectos de obtener la aprobación ciudadana respecto de la ley o reglamento.

Artículo 22. El resultado del referéndum tendrá carácter vinculatorio en relación al motivo del referéndum, acatándose la opción que obtenga mayoría de la votación válida emitida, cuando:

I. En el referéndum constitucional acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados;

II. En el referéndum legislativo acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados;

III. En el referéndum administrativo acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados, en el caso de referéndum administrativo estatal, o en elección inmediata anterior del Ayuntamiento respectivo en caso de referéndum administrativo municipal.

Artículo 23. El plebiscito es un instrumento de consulta mediante el cual los ciudadanos del Estado emiten su opinión para aprobar o rechazar, previo a su realización, actos o decisiones del ámbito estatal o del ámbito municipal que sean trascendentales para la vida pública del Estado o municipio de que se trate.



Artículo 24. Podrán iniciar el proceso de plebiscito ante el Instituto Electoral los ciudadanos del Estado o del municipio respectivamente, en un número equivalente por lo menos al cero punto cinco por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados cuando se trate de plebiscito estatal, o en la elección inmediata anterior del Ayuntamiento respectivo cuando se trate de plebiscito municipal.

Artículo 25. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos motivo del mismo, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de ciudadanos que hayan votado en la elección inmediata anterior de Diputados, en el caso de plebiscito estatal, o en la elección inmediata anterior del Ayuntamiento respectivo en caso de plebiscito municipal.

Artículo 26. La revocación de mandato es un instrumento de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el Gobernador del Estado, los Diputados locales, un Presidente Municipal, los Regidores o el Síndico.

Artículo 27. Los ciudadanos podrán solicitar al Instituto Electoral que se inicie el proceso de revocación de mandato cuando exista la presunción fundada en hechos pero sin que haya que probarla previamente en juicio, de que el funcionario no esté cumpliendo sus funciones o haya cometido violaciones graves a cualquier disposición de la Constitución local o leyes que lo regulan.

En la solicitud para que se inicie la revocación, deberá indicarse además de los requisitos comunes, precisar el nombre y cargo del servidor público electo al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato, exponer y aportar elementos que hagan presumible los siguientes hechos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- I. Que el funcionario no esté cumpliendo con sus atribuciones de ley;
- II. Que haya realizado actos que pudieran constituir alguno de los delitos cometidos contra el servicio público por servidores públicos, tipificados en el Código Penal del Estado;
- III. No actuar desde su cargo para impedir o, en su caso, denunciar la comisión de actos ilícitos en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Que haya cometido actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas graves en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. No represente los intereses de los sectores mayoritarios de su distrito, en el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa o del Municipio, tratándose de los integrantes del Ayuntamiento;
y
- VI. Que haya realizado actos u omisiones que puedan constituir delitos graves de cualquier ámbito y naturaleza, en el desempeño de su cargo o en su actuar privado, que puedan afectar el leal y eficaz ejercicio del cargo.

Artículo 28. La revocación de mandato de cualquier cargo, se efectuará siempre y cuando medie solicitud con todos los requisitos validados por el Instituto Electoral, debiendo efectuarse durante la jornada electoral siguiente en el Estado, salvo que el periodo para el cual fue electa la autoridad concluya en la misma, por lo que en este caso la consulta ciudadana deberá efectuarse en un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la validación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá una sola vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador, Presidente Municipal, integrante del Ayuntamiento o Diputado local y podrá solicitarse y realizarse una vez que haya transcurrido por lo menos una tercera parte del tiempo del mandato.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Gobernador del Estado, los Diputados locales, Presidentes Municipales, o Síndicos municipales, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

Artículo 29. Podrá solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos un número de ciudadanos equivalente al siete por ciento del número de ciudadanos que haya acudido a votar en la elección del Gobernador al que se refiere la revocación, anexando la lista de solicitantes que contenga nombre, firma, domicilio, municipio, distrito y sección electoral, así como el número de folio de la credencial de elector, en formato impreso y electrónico que permita consultar la información.

Para la solicitud de revocación de mandato de un diputado local electo por mayoría relativa, al menos un número de ciudadanos residentes en el distrito electoral de que se trate, equivalente al cinco por ciento del número de ciudadanos que haya acudido a votar en la elección del diputado local al que se refiere la revocación, anexando la lista de solicitantes con iguales requisitos que para el Gobernador.

Finalmente para la revocación de mandato de un Presidente Municipal, Regidor o del Síndico, al menos un número de ciudadanos residentes en el municipio respectivo equivalente al cinco por ciento del número de ciudadanos que haya acudido a votar en la elección del Ayuntamiento en que fueron electos a que se refiere la revocación, anexando la lista en las formas establecidas para los casos anteriores.

En todos los casos se especificará de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultar la revocación del mandato.

Artículo 30. El Instituto Electoral verificará la autenticidad y validez de las firmas de conformidad y certificará la documentación de identificación de los solicitantes adjunta a la petición de iniciar con el procedimiento de revocación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

En los casos en que la solicitud omita alguno de los otros requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto Electoral requerirá y orientará al solicitante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumpla con lo omitido, apercibiéndolo que de no cumplir, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 31. Una vez validados los requisitos de la solicitud para la revocación del mandato, el Instituto Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma.

Dicho resultado será vinculante para:

I.- El Gobernador del Estado, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un número de ciudadanos equivalente a cinco puntos porcentuales más de la proporción de ciudadanos que en la elección respectiva no votaron a favor del Gobernador sujeto al procedimiento de revocación.

II.- Diputados de mayoría relativa, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un número de ciudadanos equivalente a cinco puntos porcentuales más de la proporción de ciudadanos que en la elección respectiva no votaron a favor del Diputado sujeto al procedimiento de revocación.

III.- Presidentes Municipales y Síndico, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un número de ciudadanos equivalente a cinco puntos porcentuales más de la proporción de ciudadanos que en la



elección respectiva no votaron a favor del Presidente Municipal o del Síndico sujeto al procedimiento de revocación.

El Instituto Electoral mandará dar a conocer los resultados preliminares de la consulta, de manera definitiva dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y por lo menos en un periódico de mayor circulación en el Estado o del municipio en que se trate.

Artículo 32. En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato de la autoridad, se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado y las leyes respectivas que regulen las ausencias definitivas de cada autoridad.

El Instituto Electoral notificará formalmente al Congreso del Estado o los Ayuntamientos según corresponda, a fin de que inicien con el proceso correspondiente.

Artículo 33. Las iniciativas ciudadanas son el instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos del Estado ejercen su derecho de presentar iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes ante el Congreso del Estado, o de reglamentos y otras disposiciones administrativas de carácter general ante Gobierno del Estado o el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

Artículo 34. Las iniciativas ciudadanas, según su ámbito, podrán ser:

I. Iniciativa ciudadana de carácter constitucional, cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución local, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número de ciudadanos equivalente al menos a cero punto cinco por ciento de los ciudadanos que acudieron a votar en la elección inmediata anterior de Diputados.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

II. Iniciativa ciudadana de carácter legislativo, cuando se trate de nuevas leyes o reformas, adiciones, derogación o abrogación de las mismas ante el Congreso del Estado, siempre y cuando la solicitud sea apoyada un número de ciudadanos equivalente al menos a cero punto cuatro por ciento de los ciudadanos que acudieron a votar en la elección inmediata anterior de Diputados.

III. Iniciativa ciudadana de carácter administrativo, cuando se trate de nuevos reglamentos y disposiciones administrativas o de su modificación o abrogación del ámbito estatal o municipal, ante el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número de ciudadanos equivalente al menos a cero punto cuatro por ciento del número de ciudadanos que acudió a votar en la elección inmediata anterior para Diputados o Ayuntamiento según se trate.

Artículo 35. Las iniciativas ciudadanas constitucionales y legislativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado.

Las iniciativas administrativas, relativas a reglamentos y demás disposiciones de carácter general estatales, se presentarán al titular del Poder Ejecutivo Estatal y las municipales, se presentarán al Presidente Municipal respectivo.

Artículo 36. Las iniciativas ciudadanas de cualquier ámbito, deberán contener, además de los requisitos comunes:

I.- El nombre de la iniciativa, que indique claramente el contenido de la misma así como su carácter de disposición constitucional o disposición de ley o disposición reglamentaria o administrativa, y si se trata de una nueva disposición o de reforma o derogación o abrogación de una disposición vigente;

II.- La exposición de motivos de la iniciativa, indicando el tema u objeto y lo que se pretende lograr con la iniciativa, así como sus fundamentos formales en leyes o tratados de mayor jerarquía que la iniciativa, si los hubiese; y



III. El texto de los artículos o cláusulas de la iniciativa de ley o reglamento o decreto.

Artículo 37. El Congreso del Estado o, en su caso, el titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Presidente Municipal respectivo, solicitará al Instituto Electoral la verificación de la validez y autenticidad de las firmas que respaldan una iniciativa ciudadana, debiendo el Instituto Electoral proceder a verificarlas en los términos de las leyes y reglamentos que rigen su actuación.

Artículo 38. La iniciativa ciudadana una vez admitida por haber cubierto los requisitos de forma y fondo, seguirá el mismo proceso que otras iniciativas de ley o decretos u ordenamientos normativos, pero deberá dictaminarse y aprobarse o rechazarse a más tardar en el periodo ordinario de sesiones posterior a la fecha en que el Congreso del Estado haya dado entrada a la iniciativa ciudadana.

La autoridad que reciba la iniciativa ciudadana estará obligada a informar por escrito los resultados de la misma, una vez concluido el proceso respectivo, con independencia de su aprobación o rechazo.

Artículo 39. Las consultas ciudadanas son instrumentos mediante los cuales los habitantes del Estado expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de los problemas de la entidad, municipio, localidad o área vecinal donde residen, así como sobre las decisiones de las autoridades estatales y municipales que se consideren de trascendencia para la población, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 40. La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto Electoral cuando se trate de un tema de alcance estatal, o ante el Presidente Municipal respectivo cuando se trate de un tema del ámbito de ese municipio, y deberá contener el tema o temas de la consulta ciudadana y el ámbito territorial de la consulta ciudadana, pudiendo ser estatal o municipal.



Artículo 41. Cuando en la consulta ciudadana la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, el resultado será indicativo pero no vinculante para la autoridad responsable del tema.

El Instituto Estatal Electoral coadyuvará en el procedimiento para contar la voluntad expresada por los participantes en la consulta y hará público el resultado.

Artículo 42. En un plazo máximo de siete días hábiles a partir de la fecha de realización de la consulta ciudadana, la autoridad responsable del tema deberá hacer pública la decisión que tome sobre el resultado de la consulta ciudadana, en escrito formal explicando los motivos y fundamentos legales de su decisión desglosando para cada tema:

- a) El número de habitantes de la circunscripción de la consulta;
- b) El número de participantes efectivos;
- c) El número de opiniones expresadas en cada sentido del tema; y
- d) La demás información que sirva a los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.

Capítulo II. Instrumentos de Participación Ciudadana Indirecta

Artículo 43. De igual forma, se reconocen como instrumentos de participación ciudadana indirectos o complementarios, los siguientes:

- I. Audiencias públicas.
- II. Consejos consultivos ciudadanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- III. Comités de participación ciudadana.
- IV. Planeación participativa.
- V. Presupuesto participativo.
- VI. Cabildo abierto.
- VII. Contralorías sociales.
- VIII. Colaboración ciudadana.
- IX. Instrumentos de participación ciudadana en los grupos étnicos.
- X. Mecanismos de participación social de niñas, niños y adolescentes.

Otras formas de participación ciudadana que reconozca o establezcan las leyes respectivas.

Artículo 44. Las audiencias públicas son el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, asociaciones de vecino u organizaciones cívicas y sociales del Estado o del municipio respectivo, podrán:

- I. Presentar a las autoridades públicas las peticiones, propuestas o quejas relacionadas con las funciones públicas a su cargo;
- II. Proponer de manera directa la adopción de acuerdos o la realización de acciones de su competencia y de interés para los habitantes;
- III. Inscribirse y participar en los programas y actos de gobierno;
- IV. Recibir información sobre las actuaciones de las autoridades;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos conforme a los principios contenidos en esta Ley, de manera ágil y expedita.

Artículo 45. La audiencia pública podrá ser convocada por las autoridades públicas, invitando a los ciudadanos a participar en las mismas. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo.

De igual forma podrá celebrarse a petición de los consejos consultivos ciudadanos, los comités de vecinos, las organizaciones ciudadanas constituidas, representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados o un número no menor a doscientos habitantes del Estado, en caso de audiencia estatal, o no menos de cincuenta habitantes del municipio en caso de audiencia municipal o del área vecinal interesada en la audiencia proponiendo el lugar, fecha y hora para efectuarla.

Artículo 46. La audiencia pública se celebrará, de preferencia, en auditorios, plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar la participación de la población. La autoridad que presida la audiencia deberá dar las facilidades necesarias para su celebración, considerando a los habitantes de áreas distantes del lugar de la audiencia y a las personas con discapacidad.

Artículo 47. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito a los solicitantes, indicando:

- I. La aceptación o no aceptación de efectuar la audiencia solicitada;
- II. En caso de que si se acepte efectuar la audiencia:
 - a) La agenda en los términos en que fue solicitada o, en su caso, las modificaciones y razones para modificarla;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- b) El día, la hora y el lugar en que se realizará;
- c) El nombre y cargo de la o las funcionarias o funcionarios que asistirán para presidirla, responder las preguntas y atender las peticiones o sugerencias.

En la audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con los temas que sean de su interés y deberá la autoridad de brindarles una oportuna respuesta.

Artículo 48. Los consejos consultivos son instancias de participación ciudadana de las autoridades públicas en cada uno de los temas de interés público general, conforme a lo que establecen las leyes y reglamentos que los contienen.

Artículo 49. Cada consejo consultivo se formará con representación gubernamental y ciudadana equilibrada, con igual número de ciudadanos y de funcionarios, procurando igualdad de género.

I. Los representantes gubernamentales miembros del consejo deberán ser funcionarios responsables de la toma de decisiones en cada área del ámbito gubernamental del consejo consultivo respectivo;

II. Los miembros ciudadanos del consejo no podrán ser funcionarios públicos, deberán ser habitantes del Estado o municipio respectivo, conocedores e interesados en los temas materia del consejo, seleccionados por el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal respectivamente, mediante convocatoria pública de amplia difusión que especifique los criterios necesarios para ser parte del consejo de que se trate;

III. El titular de la dependencia de gobierno estatal o municipal del ámbito del consejo convocará y presidirá el o los consejos de dicho ámbito y será el responsable de atender o no las recomendaciones o



propuestas de cada consejo consultivo, exponiendo al consejo las razones para su decisión.

Artículo 50. Cada consejo tiene las funciones de analizar y deliberar sobre los temas de su ámbito, hacer propuestas y colaborar para la definición de políticas públicas, estrategias, objetivos y metas y para evaluar los resultados de las políticas públicas en su ámbito.

I. Los consejos tendrán sesiones ordinarias cada tres meses y sesiones extraordinarias cuando sea necesario, siendo sesiones abiertas, salvo lo dispuesto por las leyes que ya los regulen.

II. La agenda anual y general del consejo consultivo será acordada y aprobada por mayoría de votos de los miembros del consejo en la primera sesión anual del consejo a propuesta del presidente del mismo, pudiendo modificarse por esta misma votación en cualquier sesión ordinaria.

III. El orden del día de cada sesión será aprobada por la mayoría a propuesta del presidente o, en su defecto, de alguno o algunos de los consejeros. La agenda de las sesiones extraordinarias será decidida por el presidente del consejo y dada a conocer en la convocatoria respectiva.

IV. Los miembros de cada consejo consultivo podrán externar por cualquier medio su opinión sobre los temas del consejo y las actuaciones del funcionario y funcionarios del ámbito del mismo y sobre el desempeño del propio consejo.

V. Cuando el titular de la dependencia no convoque a la formación del consejo consultivo, una o varias personas interesadas en los temas del ámbito de dicho consejo podrán solicitar al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal según sea el caso, que sea convocada la formación del consejo consultivo y presidido por otro titular de dependencia.



VI. Todas las sesiones y actividades de los consejos consultivos serán públicas y sus registros deberán constar preferentemente en video y sonido, así como los escritos puestos a disposición del público en medios electrónicos.

Artículo 51. Los comités de participación ciudadana son los órganos de colaboración municipal que esta Ley reconoce y que son regulados por Código Municipal para el Estado de Chihuahua, pueden ser:

I. Comités de vecinos, que son órganos de información, consulta, promoción y gestión social para asuntos de los habitantes de cada colonia o zona habitacional o localidad rural;

II. El Consejo de Planeación Urbana Municipal, que es un organismo auxiliar del Municipio en la planeación urbana, optativo en municipios de hasta setenta y cinco mil habitantes y obligatorios en los municipios de más de setenta y cinco mil habitantes.

Artículo 52. A los comités de participación ciudadana les serán aplicables las disposiciones relativas a los consejos consultivos en lo que no se opongan a su naturaleza y disposiciones que los regulan.

Artículo 53. La planeación participativa es el instrumento mediante el cual los habitantes de los municipios participan en la elaboración, actualización, vigilancia y evaluación de los instrumentos que en el nivel municipal forman parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

Para tales efectos, cada Ayuntamiento regulará los procedimientos para la participación de los ciudadanos.

Artículo 54. En el marco de la planeación participativa, los Ayuntamientos, al aprobar el Presupuesto de Egresos de cada año, velarán por la conformación de un presupuesto participativo, mediante el cual los habitantes a través de consultas directas, decidan las prioridades, las obras y servicios adicionales para el siguiente año.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Cada Ayuntamiento ponderará y determinará el monto sujeto a presupuesto participativo.

Artículo 55. Cabildo abierto es la reunión pública de los Ayuntamientos en la cual pueden participar directamente los habitantes del Municipio, con el fin de que sean considerados asuntos de interés para la comunidad, sin perjuicio de la obligación que tienen las autoridades de informar a los ciudadanos de las acciones de gobierno y las políticas públicas aplicadas.

Los Ayuntamientos programarán al menos seis sesiones de cabildo abierto para cada año natural, espaciadas en el año, estableciendo un límite de tiempo que no deberá exceder de una hora.

Artículo 56. La convocatoria a cabildo abierto deberá indicarse la fecha y hora y el lugar en que se efectuará, así como el orden del día con la descripción de los asuntos a tratar, a efecto de que los ciudadanos puedan preparar y solicitar su participación en el mismo.

Artículo 57. Las contralorías sociales son un instrumento de participación ciudadana para propiciar el cumplimiento de la rendición de cuentas, en el que individuos y agrupaciones sociales vigilan, dan seguimiento y evalúan las obras, programas y acciones del Gobierno Estatal, del Congreso local y de los Gobiernos Municipales, observando el cumplimiento de los marcos normativos, las metas establecidas y que los recursos invertidos en ellas se apliquen conforme a las normas aplicables y con la mayor eficiencia.

Artículo 58. Cualquier ciudadano podrá denunciar a los servidores públicos estatales o municipales que considere han incumplido con sus obligaciones o cometido algún ilícito, aportando la información y pruebas, en su caso, que permitan investigar y sancionar a la autoridad competente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 59. Las contralorías sociales podrán solicitar el inicio de las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existen responsabilidades, mediante la promoción de un escrito ante la autoridad que corresponda y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 60. La colaboración ciudadana consiste en que los habitantes del Estado de manera voluntaria participan en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos o materiales o trabajo personal.

Para ofrecer una colaboración ciudadana, el interesado presentará una solicitud por escrito ante la dependencia estatal o municipal que vaya a efectuar la obra o servicio. La autoridad respectiva estará obligada a aceptar la colaboración ciudadana, o bien, a dar respuesta escrita fundando y motivando las razones para no aceptarla, en un término no mayor a siete días hábiles desde la recepción de la solicitud y publicando, dentro del mismo plazo, tanto la solicitud como la respuesta en la página electrónica oficial de Gobierno.

Artículo 61. Los instrumentos de participación de los grupos étnicos en la entidad, son las formas propias de participación interna de esos pueblos y comunidades, que deberán emplearse cuando se trate de temas de su interés exclusivo o particular, cumpliendo con las disposiciones de la Constitución federal y de los tratados y convenciones internacionales de la materia, en la forma que más beneficie a la participación de estos habitantes de la entidad.

Artículo 62. Esta Ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y garantiza su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción.

Las niñas, los, niños y los adolescentes son sujetos del derecho a expresarse libremente, a ser escuchados y tomados en cuenta, a participar en las decisiones sobre los asuntos de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se



desarrollen, así como al libre acceso a la información para este propósito.

Al promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 63. Las niñas, los niños y los adolescentes que habitan en el Estado de Chihuahua tienen derecho a la más amplia participación en las consultas y audiencias públicas, colaboraciones, sesiones de cabildo abierto y en las otras formas de participación ciudadana establecidas en esta Ley, sin más limitación que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez y conforme a las Leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La participación de niñas, niños y adolescentes deberá ejercerse mediante formas, mecanismos y metodologías que propicien su más amplia participación conforme al tema de que se trate, pudiendo ser formas específicas en cada etapa de edad.

Para ello se usarán, entre otros, los siguientes mecanismos y modalidades, indicados de manera enunciativa más no limitativa, tales como talleres, reuniones presenciales, consultas, foros, entre otras acordes a su edad e intereses.

Capítulo III. Reglas Comunes a la Participación Ciudadana.

Artículo 64. Los habitantes podrán participar en la toma de decisiones en asuntos públicos a través de las formas de organización relacionadas con su profesión, sus actividades productivas o de servicios, académicas y de investigación, deportivas, de entretenimiento, clubes de servicio y otras, conforme a los objetivos y principios de esta Ley y en forma similar a los distintos instrumentos de participación ciudadana aquí



contenidos, siempre y cuando no sean organizaciones partidarias o predominantemente religiosas o militares que se rijan por disposiciones especiales.

Artículo 65. Se consideran asuntos trascendentes para la vida pública del Estado o municipio de que se trate, que pueden ser objeto de referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana u otros instrumentos de participación ciudadana, todos los actos o decisiones de autoridad y las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que no estén consideradas como excluidas de alguno de los instrumentos conforme a esta Ley.

Todo procedimiento para la aplicación de los instrumentos de participación ciudadana, se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad, certeza e independencia.

Artículo 66. El Instituto Electoral establecerá la forma y términos para llevar a cabo los procedimientos de participación ciudadana, según las características de cada uno de los procedimientos.

Los procedimientos de plebiscito o referéndum se harán coincidir con la jornada electoral que corresponda al año en que se realicen elecciones locales o federales más cercanas.

Artículo 67. En los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana y revocación de mandato los plazos son improrrogables y se entenderán por días y horas hábiles, computándose de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 68. Toda resolución se notificará vía oficio que se entregará en el lugar señalado por las partes o en forma personal. El notificador hará constar la forma de la notificación.

Las notificaciones que se hagan por oficio o en forma personal surten efecto el mismo día en que se practiquen.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 69. Los gastos que se generen en la aplicación de un instrumento de participación ciudadana, serán cubiertos por la unidad administrativa responsable de la cuestión objeto del instrumento, a través del Instituto Electoral en su carácter de autoridad y, en su caso, de la entidad ejecutora a quien le corresponde llevar a cabo dichos procesos.

Las erogaciones que haga el Instituto Estatal Electoral al intervenir como coadyuvante o testigo en cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta Ley, correrán a su cargo, debiendo incluir la previsión en su presupuesto anual.

Artículo 70. Las autoridades públicas deberán prever deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 71. Quedan excluidos y no podrán someterse a referéndum o plebiscito los actos o decisiones de las autoridades de Gobierno que versen sobre:

- I. Las leyes o actos que atenten a los derechos humanos;
- II. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios y los acuerdos referentes a las tarifas y derechos de los servicios públicos;
- III. Las disposiciones legales y actos en materia penal;
- IV. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular;
- V. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos;



VI. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 72. Quedan excluidos y no podrán ser materia de iniciativa ciudadana, las siguientes materias:

I. Las disposiciones en materia tributaria y fiscal.

II. Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Las demás que determinen las leyes.

Título Tercero.
Capítulo Único
De los Recursos y Responsabilidades en
Materia de Participación Ciudadana

Artículo 73. Contra la resolución que emita el Instituto Electoral Chihuahua sobre la improcedencia de una solicitud de referéndum, plebiscito, revocación de mandato o iniciativa ciudadana o cualquier otro instrumento de participación ciudadana que requiera de la intervención del Instituto Electoral, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá presentarse ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de que se trate.

Artículo 74. El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

Artículo 75. El Tribunal Estatal Electoral resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 76. Cualquier ciudadano podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Artículo 77. Cuando el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley implique una afectación al derecho de participación de los habitantes o ciudadanos del estado, se considerará de especial gravedad y las sanciones serán la destitución y/o la inhabilitación, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

**MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**